

liberal de aquella Comisión, siendo notable el sobrio y expresivo preámbulo en que se funda. Dice así el texto de la fórmula que se propuso por el voto:

«BASE 3.<sup>a</sup>

»Producirán efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes:

»A. El matrimonio celebrado con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento, previas las diligencias necesarias para justificar ante el Estado la capacidad civil de los contrayentes y mediante la asistencia al acto de celebración del matrimonio de un funcionario del orden civil. Á este funcionario quedará encomendada la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.

»B. El matrimonio civil celebrado en España con arreglo á las disposiciones del Código.

»C. El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes civiles del país donde tuviere lugar su celebración, siempre que no contravengan las disposiciones del Código español relativas á la capacidad civil de los contrayentes, á su estado, perpetuidad é indisolubilidad del vínculo, y, en suma, á cuanto no se refiera á la forma externa del acto.

»Las condiciones de capacidad de los contrayentes y los efectos civiles del matrimonio con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, se determinarán concordando las disposiciones consignadas en la ley de 18 de Junio de 1870 y en el proyecto del libro primero del Código civil presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M. en Abril de 1882.

»Palacio del Congreso, 8 de Junio de 1885.—MANUEL ALONSO MARTÍNEZ, *Presidente*. GERMÁN GAMAZO.—JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ. » *Diario de Sesiones*, Apéndice 10.<sup>o</sup> al núm. 167, páginas 4 y 5, t. X, legislatura de 1884-85.

## SECCIÓN QUINTA

### (LEGISLACIÓN COMÚN)

#### LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—Formas matrimoniales, *canónica* y *civil*.

## CAPÍTULO XIV

### SUMARIO.—El matrimonio canónico.

#### Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.<sup>o</sup> *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del matrimonio canónico celebrado por los católicos en España.*—1. Razón de plan.—A. Requisitos *previos* al matrimonio canónico.—2. Su clasificación.—a. Los *esponsales*.—3. Su crítica.—b. Las *amonestaciones*.—4. Reglas generales.—c. La *licencia del Ordinario*.—5. Cuándo es necesaria.—d. *Expediente de libertad*.—6. En qué consiste.—e. El *consentimiento* y el *consejo paternos*.—7. Precedentes.—f. *Licencia superior*.—8. Sus precedentes y principales disposiciones.—B. Requisitos *simultáneos* á la celebración del matrimonio.—9. Su carácter y enumeración.—a. *Capacidad de los contrayentes*.—10. Su explicación.—b. *Inexistencia de impedimentos*.—11. Su distinción, en *dirimentes* é *impedientes*.—12. Impedimentos *dirimentes*.—Primer grupo: por incapacidad física (falta de edad é impotencia).—Segundo grupo: por falta de consentimiento (fuerza, miedo, enajenación mental, error y raptó).—Tercer grupo: parentesco; aplicación de sus distintas especies á los impedimentos.—Cuarto grupo: por incompatibilidad de estado (disparidad de cultos, voto solemne de castidad, recepción de órdenes sagradas, ligamen ó matrimonio anterior).—Quinto grupo: por causa de delito (adulterio, homicidio y bigamia).—13. Impedimentos *impedientes* procedentes de la ley canónica (los *esponsales*, el voto simple de castidad, la disparidad relativa de cultos, la ignorancia de la doctrina cristiana, la falta de amonestaciones, el *tiempo* en que están cerradas las velaciones y la prohibición del prelado ó párroco para celebrar matrimonio): procedentes de la ley civil (la falta de consentimiento, los tres meses por consejo desfavorable, el tiempo para el segundo matrimonio de la mujer viuda, la aprobación de cuentas en el tutor y curador y por razón del servicio militar).—14. Dispensa de impedimentos: autoridad competente é impedimentos dispensables.—c. *Consentimiento de los contrayentes*.—15. Sus requisitos.—d. *Presencia del párroco*.—16. Su necesidad y carácter de su intervención.—e. *Concurrencia de testigos*.—17. Su necesidad y condiciones.—f. Matrimonios excepcionales (*in articulo mortis* y secreto ó de conciencia).—18. Indicaciones acerca de los mismos.—C. Requisitos *posteriores* á la celebración del matrimonio canónico.—19. Su prueba.

§ 2.<sup>o</sup> *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—20. Eficacia civil reconocida al matrimonio canónico.—21. *Esponsales*.—22. Consejo paterno.—23. *Licencia superior*.—24. Formas del matrimonio canónico.—25. Impedimentos (el raptó).—26. Impedimentos (el ligamen).—27. Prueba del matrimonio canónico.

#### Art. II. CÓDIGO CIVIL Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

§ 1.<sup>o</sup> *Texto.*—28. Formas matrimoniales.—29. El matrimonio canónico.—30. Requisi-

tos que pueden ó deben preceder á la celebración del matrimonio canónico.—A. *Casos generales*: primero, esponsales; segundo, licencia y consejo paternos; tercero, aviso al juez municipal.—B. *Casos de excepción*: a. matrimonio *in articulo mortis*; b. matrimonio de conciencia.—31. Requisitos simultáneos á la celebración del matrimonio canónico.—A. *Casos generales*: 1.º, 2.º y 3.º Capacidad, consentimiento é inexistencia de impedimentos y su dispensa.—4.º Forma de la celebración del matrimonio canónico.—B. *Casos de excepción*: matrimonio secreto ó de conciencia.—32. Requisitos posteriores á la celebración del matrimonio canónico: disposiciones sobre su inscripción y prueba.—33. Disposiciones posteriores sobre el matrimonio canónico.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—34. Consejo paterno.—35. Otros impedimentos y sanción.—36. Matrimonio secreto.—37. Criterio de transición en cuanto al matrimonio.

§ 3.º *Explicación*.—38. Formas matrimoniales.—39. El matrimonio canónico.—40. Los esponsales.—41. Licencia y consejo familiares.—42. Aviso al Juez municipal; excepciones.—43. Inexistencia de impedimentos; complemento en este punto del Código civil á la doctrina de la Iglesia para el matrimonio canónico.—A. Impedientes (la falta de licencia y consejo paternos; el tiempo en las segundas ó ulteriores nupcias de la mujer; por razón de la tutela, sin la previa rendición y aprobación de cuentas).—B. Dirimientes (el ligamen para ambas formas matrimoniales).—44. Dispensa de impedimentos.—45. Requisitos necesarios simultáneos á la celebración del matrimonio canónico.—46. Casos de excepción (matrimonios especiales, *in extremis*, de conciencia, por mandatario y de extranjeros).—47. Requisitos posteriores á la celebración del matrimonio canónico; su prueba.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—48. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—49. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

## ART. I

### DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

#### § 1.º

**Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del matrimonio canónico celebrado por los católicos en España.**

1. Después de lo consignado anteriormente (1) acerca de la historia legal de la institución matrimonial en el DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, en cuanto se refiere á los *requisitos* y *formas* de su celebración, deben concretarse las indicaciones, que en este punto se hagan, á la exposición del Derecho anterior á la ley del Matrimonio civil, restablecido por el Decreto de 9 de Febrero de 1875 para el matrimonio de los católicos, por ser éste el que, según se ha dicho, y se expone más adelante (2), constituye la legislación vigente para los mismos, conforme al Código civil; y porque, también, respecto de la ley de Matrimonio civil, ó es bastante lo indicado en los precedentes aludidos ó aquellos preceptos de la misma, que tienen mayor importancia, se conservan ó se reproducen literal ó sustancialmente en el Código, habiendo desapare-

(1) Capítulos 11 y 13 de este tomo.

(2) Art. II de este capítulo.

cido tan sólo lo establecido por aquella ley en cuanto á las *formas* del acto de la celebración del matrimonio, que es precisamente una ritualidad algo impropia para el orden civil, la cual fué siempre muy general opinión que debía ser suprimida.

Trátase aquí de los *requisitos* y *formas* del matrimonio establecidos en la legislación canónica, con aquella incorporación de otras disposiciones de carácter civil de que fué objeto desde el momento en que se introdujo la reforma Tridentina en España como legislación *civil* del Reino (1).

A. REQUISITOS PREVIOS AL MATRIMONIO CANÓNICO.

2. Los requisitos preliminares á la celebración del matrimonio son de dos clases, según que *pueden* ó *deben* preceder; y también se distinguen, según que se derivan de la ley *canónica* ó tan sólo de la *civil*.

*Pueden* preceder los esponsales; *deben* preceder, de carácter *canónico*, las *amonestaciones* y la *licencia* del *diocesano* en algunos casos; y de carácter *civil*, el *consentimiento paterno* y la *licencia superior*, en ciertas circunstancias.

a). *Los esponsales*.

3. En cuanto á los *esponsales* se da aquí por reproducido todo lo expuesto en otro lugar de esta obra (2) acerca de su concepto, capacidad para contraerlos, efectos que se les atribuyen y causas que los disuelven, como las vicisitudes históricas que dentro de nuestro Derecho han ofrecido cuando fueron derogados por la ley de Matrimonio civil (3) y resultaron parcialmente restablecidos, para los católicos, por el Decreto de 9 de Febrero de 1875.

Sean ó no los *esponsales* institución de origen puramente *civil*, aceptada por la Iglesia, al asumir bajo su influjo todo el Derecho matrimonial, es lo cierto que constituyen doctrina reiteradamente sancionada por el Derecho de la Iglesia, y que en el orden civil ofrecen un doble aspecto de institución *contractual* y *familiar*. En aquel primer aspecto y en relación á sus formas de contrato solemne, ya se ha examinado (4); y en el segundo, toma ese carácter, puesto que es ó puede ser una *preparación* para la constitución de la familia mediante la celebración del matrimonio proyectado.

Es evidente, no obstante opiniones contrarias (5), que una crítica imparcial ha de pronunciar fallo desfavorable acerca de los esponsales. La razón no justifica su existencia, ni desde el punto de vista de que puedan ser un compromiso contraído por personas de tal escasa edad, que concretan su voluntad y ligan su libertad para acto tan tras-

(1) Ley 13, tit. 1.º, lib. I, Nov. Rec.

(2) Núm. 14, cap. 17, t. III, 1.ª edic., y IV de la 2.ª

(3) Art. 3.º

(4) Lug. cit., t. III, 1.ª edic., y IV de la 2.ª

(5) Escriche, *Diccionario de Jurisprudencia y Legislación*, t. II, pág. 869, 2.ª edic. reformada de 1874; Viso, *Derecho civil*, t. I, 6.ª edic., pág. 60.

cidental de la vida, como es el matrimonio, ni aun suponiendo que tuvieran capacidad psicológica suficiente, cabe someter á tal compromiso los sentimientos del corazón, ni, siquiera, asegurar su permanencia, tan susceptible de multitud de influencias que cambien aquella disposición afectiva con que se contrajeran.

La moral encuentra en todo esto violencias injustificadas y grandes peligros para la libertad del espíritu: la experiencia enseña cómo en la mayor parte de los supuestos de esponsales pueden ser un instrumento puesto al servicio de combinaciones familiares ó de propósitos que no sean los de los mismos contrayentes, sino los de sus padres, tutores ó representantes que, aun sin miras bastardas, más de temer respecto de los últimos, en algunos casos, y aun con el mejor deseo, constituyen indirectas imposiciones al libre arbitrio moral de los contrayentes de los esponsales y futuros consortes, ó, cuando menos, un miramiento social que coarta esa misma libertad en cosa tan grave como es la elección de persona compañera para toda la vida, con sacrificio, siempre posible y muchas veces probable, de las libérrimas y naturales condiciones del sentimiento.

En esta consideración moral de los esponsales, dice un discretísimo escritor: «en manos de un seductor hábil son un arma para combatir la virtud de una joven apasionada ó de inferiores circunstancias; en las de una mujer artera é hipócrita de pudor, serán un lazo para enredar á un hombre locamente enamorado: más de una vez los padres y tutores los emplearon para asegurar sus combinaciones de interés, de ambición ó vanidad, comprometiendo anticipadamente á sus hijos ó menores» (1).

Jurídicamente considerados, los esponsales son insostenibles. ¿Qué mayor censura, para una institución jurídica, que la de que siendo establecida para un fin determinado, no sea posible que el Derecho asegure el cumplimiento del mismo, ni siquiera lo decrete? Los que contraen esponsales tienen, como finalidad jurídica, la de que se celebre el matrimonio concertado mediante ellos; y, sin embargo, ni el Derecho temporal, ni el eclesiástico, se han atrevido á asegurar su eficacia, obligando á celebrar el matrimonio que por ellos se concierte cuando uno de los esposos se resista á él, porque se considera esto, y con razón, una obligación incoercible para el Derecho y una espantosa violencia contra la libertad del espíritu de los esposos. La Iglesia misma no ha pasado en sus sanciones de la categoría de las censuras y de las recomendaciones. El dilema no puede ser más terminante: ó se hace de los esponsales una institución enorme contra la razón, contra la moral y contra el Derecho, si es que ha de ser eficaz y realizarse el matrimonio proyectado, ó resulta una institución estéril que, por serlo, se niega á sí propia toda sustantividad. ¿Á qué sancionar, pues, entre las instituciones del Derecho matrimonial, una á la que el Derecho mismo niega la efica-

(1) Goyena, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, de 1851, t. I, pág. 56.

cia de su fin esencial, respecto de cuyo cumplimiento los Tribunales, lo mismo del orden eclesiástico que del orden civil, son no sólo impotentes, sino les está vedado resolver por su fallo que aquel fin sea cumplido? ¿Ni cómo considerar *equivalente jurídico* adecuado, ni digna sanción de una obligación esencialmente ética, el impropio medio de un resarcimiento de daños y perjuicios, á que en definitiva se reduce, en el orden civil, toda la eficacia jurídica de los esponsales en las legislaciones civiles que admiten esta institución, ni en el orden canónico, la única verdadera eficacia de los esponsales referida al impedimento llamado de *pública honestidad*? (1).

b) *Las amonestaciones.*

4. Requisito previo á la celebración del matrimonio, de carácter canónico, son las *amonestaciones*. Por tales se entiende la publicación que debe hacerse de los nombres de los contrayentes y de las circunstancias que identifiquen sus personas mediante lectura en la misa mayor, con el fin de averiguar los impedimentos que puedan existir entre ellas. La lectura de las proclamas ó amonestaciones debe hacerse en tres días de fiesta consecutivos. En un principio no se reputaron necesarias las amonestaciones para la validez del matrimonio canónico; más tarde (2) se prescribió su observancia considerando como *clandestino* el que se celebrara sin este requisito; y, por último, el Concilio de Trento (3) estableció las proclamas ó amonestaciones como condición precisa, en el número y término dichos, si bien facultó á los Obispos para la dispensa de todas ó alguna de ellas, mediante justa causa, siendo consideradas ordinariamente, como tales, el caso de los que vivan en un concubinato y pasen por casados, que quieran celebrar matrimonio para evitar el escándalo de que se descubra el estado anterior de concubinato, razones de armonía familiar, desigualdad de edad de los contrayentes ú otras análogas, según la prudente estimación del diocesano (4).

c). *La licencia del Ordinario.*

5. Es preciso este requisito previo á la celebración del matrimonio

(1) Conc. de Trento, sess. 24, *De Reform. matr.*, cap. 3.º

(2) Cap. 3.º, tit. 3.º, lib. IV, Decretales de Gregorio IX; L. 1.ª, tit. 3.º, Part. IV.

(3) Sess. 24, *De Reform. matr.*, cap. 1.º

(4) En los matrimonios celebrados *in articulo mortis*, puede el párroco prescindir de las proclamas.

Respecto de los matrimonios de esta clase celebrados por militares, rige el Real decreto de 15 de Agosto de 1888 (*Gaceta* del 19), según el cual, y con derogación de cuantas disposiciones anteriores existieran sobre el particular, se establece que los matrimonios celebrados por los militares *in articulo mortis* producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho á los beneficios del Montepío, de su viuda é hijos, que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración, y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez. Véase, también, la Real orden de 8 de Junio de 1889 (C. L. núm. 251) dando instrucciones para la celebración de esta clase de matrimonios en la jurisdicción eclesiástica castrense.

sólo cuando alguno de los contrayentes sea extranjero, vago, de ajena diócesis ó se hubiere solicitado dispensa de amonestaciones (1).

d). *Expediente de libertad.*

6. En los demás casos, que no sean éstos excepcionales, el párroco tiene facultad, por propia competencia, para autorizar el matrimonio sin necesidad de tales requisitos y mediante el previo expediente de libertad de estado, capacidad por la edad y consentimiento ó consejo paterno necesario.

Aquel expediente es una parte del matrimonial, destinado á justificar la edad de los contrayentes, si medió la previa licencia ó consejo paternos y la falta de impedimentos (2).

e). *Consentimiento y consejo paternos.*

7. La importancia del matrimonio y la trascendencia que tiene respecto de las mismas familias de los contrayentes y, en general, cierta función tutelar cerca de los jóvenes para procurar que no contraigan uniones poco meditadas, han hecho reconocer á las leyes españolas de todos los tiempos (3), la necesidad de dar intervención á las familias de aquéllos por medio de la institución conocida con los nombres de *consentimiento y consejo paternos*, ó sea aquella *autorización*, ó por lo menos *consejo*, que los que iban á celebrar matrimonio debían obtener, generalmente, por este orden: padre, madre, ascendientes ó colaterales, y hasta juntas de parientes ó aun de vecinos, con el curador ó con el Juez, y dentro de alguno de los sistemas, el Estado mismo, por medio de ciertas autoridades. Aparte la diferencia entre las leyes de los primeros cuerpos legales, que daban preferencia á los hermanos y colaterales, en defecto de padre ó madre, respecto de los ascendientes que omiten, y de alguna otra en el tipo legal de edad de los hijos que necesitaran de ese requisito para contraer matrimonio, lo único que aquí debe hacerse notar consiste en los dos sistemas que sobre el particular establecen la *Pragmática* de 1776 y la ley de 20 de Junio de 1862, así como las diferentes sanciones establecidas por las leyes para el cumplimiento de este requisito.

(1) Conc. de Trento, sess. 24, *De Reform. matr.*, cap. 18.

(2) El diligenciado de estos expedientes responde á su fin, y dentro de él es de práctica algo varia de unas diócesis á otras. Los medios de justificación son: partidas, testigos de conocimiento personal de los contrayentes y de si existen ó no impedimentos, ratificación de aquéllos, actas notariales del consentimiento y consejo paterno ó comparecencia en el expediente de quien deba prestarlo, etc.

(3) L. 8.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. III, F. J.; L. 1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. I, F. V.; LL. 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. III, F. R.; L. 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, Part. IV, y L. 5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.; Pragmáticas de 23 de Marzo de 1776 (L. 9.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.), y de 28 de Abril de 1803 (L. 18, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. X, Nov. Rec.), con la aclaración, respecto de la primera, del Real decreto de 26 de Diciembre de 1790; Real decreto de 30 de Agosto de 1836, que restableció el de Cortes de 14 de Abril de 1813; ley de 20 de Junio de 1862; arts. 489 y 493 del Cód. pen. y arts. 1.919 á 1.942 de la ley de Enj. civ.

Respecto al sistema de la *Pragmática* citada de 1776 y disposiciones concordantes sucesivas, es de notar que se introdujo un recurso de alzada contra el disenso paterno, del cual había de conocer primero la justicia Real ordinaria, y más tarde los Jefes políticos (1), lo cual quebrantaba considerablemente el poder paterno, y por esta razón la ley de 20 de Junio de 1862 se propuso restablecer los prestigios de la autoridad familiar en este punto y aceptó el principio opuesto de negar todo recurso contra el disenso paterno (2).

En cuanto á lo segundo, ó sean las *sanciones*, lo único de apreciar es que las leyes antiguas consideraron la falta del consentimiento como causa de desheredación, y las modernas prescindieron de esta sanción. Algunos escritores opinaron con variedad acerca de la subsistencia de ella, mas predominó la doctrina de que únicamente debía considerarse como sanción la establecida en el Código penal (3). Estímense bastantes las indicaciones hechas, ya que en la situación actual del Derecho civil, una vez publicado el Código, ha perdido todo interés esta materia, que no lo tiene ni de *transición*, después del tiempo transcurrido, por tratarse de un Derecho *formal*, cuyo valor hoy no es otro que el de mero precedente histórico.

i). *Licencia superior.*

8. Con el nombre de *licencia superior*, alúdense á diferentes disposiciones de nuestro Derecho anterior al Código, que subsisten después de él, relativas á ciertas personas en cuyos matrimonios ha sido ó es preciso cumplir algún otro requisito previo. Tal sucede con la persona del Rey ó la del inmediato sucesor á la Corona, los cuales han de poner en conocimiento de las Cortes su proyecto de matrimonio, así como aprobarse por éstas los contratos y estipulaciones matrimoniales que deben ser objeto de una ley; no pudiendo ni uno ni otro contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesión á la Corona (4).

Por la citada *Pragmática* de 23 de Marzo de 1776 (5), se estableció la necesidad de que los Infantes y Grandes de España obtuvieran Real licencia para contraer matrimonio; y aunque se derogó tal prescripción por el Decreto de 25 de Mayo de 1873, éste lo fué por el de 25 de Junio

(1) R. D. de 30 de Agosto de 1836, cit.

(2) En algunas diócesis se habilitó á los párrocos y ecónomos, como notarios eclesiásticos, para que autorizaran la declaración relativa al consejo que preceptúa el art. 15 de dicha ley; y en virtud de reclamación de los Colegios notariales, se dictó la R. O. de 17 de Noviembre de 1864, confirmada por la circular de 5 de Octubre de 1885, dejando sin efecto aquellas habilitaciones por ser atentatorias á las facultades del Notariado, y por no ser precisas, aun no existiendo Notario, ya que en ningún pueblo faltaba Juez de paz, cuya intervención en la práctica de esta formalidad fué también regulada por Real orden de 21 de Julio de 1865.

(3) Art. 489, cit.

(4) Art. 56 de la Const. de 30 de Junio de 1876.

(5) Núm. 7 de este capítulo.

de 1874, que restablecía el Derecho anterior, confirmándose la existencia del mismo y de la Pragmática de 1776, por la Real orden de 16 de Marzo de 1875 (1).

En cuanto á los jefes y oficiales del Ejército y Armada, por Decretos de 21 de Mayo y de 10 de Septiembre de 1871, se abolió la necesidad de la licencia para contraer matrimonio (2), bastando que cumplieran con las prescripciones de la ley de Matrimonio civil (3), respecto á la certificación de libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan, que les dispensa de la publicación de edictos (4).

B. REQUISITOS NECESARIOS SIMULTÁNEOS Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

9. De fondo y de forma, de índole esencialmente *canónica* y de origen *civil*, aunque incorporados al matrimonio canónico, en cuanto le están reconocidos efectos civiles por las leyes de España, ya que sólo en esta consideración se estudia aquí el matrimonio canónico, y no en la esfera puramente de su valor religioso, son dichos requisitos los siguientes: capacidad de los contrayentes, inexistencia de impedimentos, consentimiento, presencia del Párroco y de dos testigos.

a). *Capacidad de los contrayentes.*

10. Se determina por la plena aptitud física y psicológica de los mismos, cuya presunción arranca del cumplimiento de la edad de la pubertad; *doce* años las hembras, y *catorce* los varones (5).

(1) *Gaceta* del 20.

(2) Modificados respecto de los Generales, Jefes y Oficiales, por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1901, Real orden de 21 de Enero de 1902, dictada para la ejecución de éste y ley de 15 de Mayo de 1902, que concedió fuerza de tal á las prescripciones del primero, disposiciones que se transcriben en el núm. 33 de este capítulo.

(3) Arts. 17 y 31.

(4) Que es atribución, según la Real orden de 1.º de Julio de 1884, de los Jefes del Detall, debiendo, conforme á la de 24 de Enero de 1877, entregar, en el plazo de seis meses siguientes á la celebración del matrimonio, certificación de la inscripción de éste en el Registro ó la misma partida sacramental donde no lo haya, á su jefe inmediato, el cual deberá cursarla á la Dirección general ó centro de quien dependa ó haya dependido, si fuera retirado; así como ha de tomarse razón de esas certificaciones ó partidas de matrimonio, para que conste en el expediente personal de los interesados y se remitan al Consejo Supremo de la Guerra, el que á la llegada de cada certificación ó partida procederá á abrir el oportuno expediente de Montepío, quedando, además, facultado para admitir los documentos correspondientes que aquéllos quieran presentar, también, como la partida de bautismo de los hijos que resulten.

Por R. O. de 2 de Septiembre de 1871, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la de 13 de Diciembre de 1847—por la que se autorizó á los Jefes políticos para conceder ó negar á los *penados* licencia para casarse á la hora de su muerte, en los casos de conciencia y demás que interesan á la religión ó á la moral—, se autorizó á los Gobernadores de las provincias en que radican presidios, á fin de que pudieran conceder dicha autorización para el matrimonio de los *penados* en casos análogos.

(5) Con la excepción que formulan los canonistas en las palabras *nisi malitia suppleat aetatem*, para ciertos casos de precocidad manifiesta, respecto á la procreación. Estados contrarios á los de capacidad física, son los de *impotencia*, y á los de capacidad psíquica, los de *demencia* é *imbecilidad*, que dan lugar á impedimentos dirimentes.

El concepto de *incapacidad* no es exactamente sinónimo del de *impedimento*, en cuanto ciertos impedimentos, como los dispensables y los impeditivos no producen incapacidad, pero sí es verdad que todos los casos de incapacidad lo son á su vez de impedimento; razón, por la cual, procede estudiar aquí el requisito de la *inexistencia de impedimentos*, ó sea la doctrina relativa á cada uno de ellos.

b). *Inexistencia de impedimentos.*

11. Por *impedimento* se entiende toda causa que produce prohibición de contraer matrimonio. Se distinguen en impedimentos *dirimentes*, que son los que hacen nulo el matrimonio celebrado, cuando existen; é impedimentos *impedientes*, que son obstáculos á la celebración del matrimonio, pero si, á pesar de ellos, éste se celebra, no tienen fuerza para invalidarlo.

12. *Impedimentos dirimentes.* La ley canónica, por motivos naturales ó positivos, es la fuente de los impedimentos dirimentes, con la eficacia civil que el matrimonio canónico tenía y tiene en las leyes de España, antes y después del Código, y la sola excepción del corto período en que rigió la ley de Matrimonio civil, más teórica que real, por los efectos retroactivos que á los matrimonios canónicos atribuyó el decreto de 9 de Febrero de 1875 (1).

Es preferible á todo criterio de *sistematización* para exponer la doctrina de los impedimentos (2), el que con la distinción de *dirimentes* é *impedientes* clasifica los primeros en *cinco grupos*, á saber:

*Primer grupo.* Impedimentos dirimentes por *incapacidad física* de los contrayentes. Comprende dos impedimentos, los nacidos de la *falta de edad* y los originados en la *impotencia* para la procreación.

1.º *Edad* (impubertad): Se da por reproducido lo dicho en otro lugar (3).

2.º *Impotencia* para la procreación, que se califica de *absoluta*, cuando impide la relación carnal con cualquiera persona de distinto sexo; de *relativa*, si la incapacidad se concreta á relación carnal con persona determinada; de *anterior* ó *posterior*, si preexiste ó sobreviene á la celebración del matrimonio; de *perpetua* ó *temporal*, atendida su duración; de *curable* ó *incurable*, según que sea susceptible de restablecer la apti-

(1) Sent. cit., de 28 de Octubre de 1879, y la de 10 de Agosto de 1881, que calificó de *parricida* al que mató á la mujer con quien contrajo matrimonio canónico en 1872, fecha de la vigencia de la ley de Matrimonio civil, aplicando, sin duda, aquel criterio legal retroactivo del Decreto de 9 de Febrero de 1875.

(2) Los canonistas los exponen en los versículos siguientes:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen  
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas  
Si sis affinis, si forte coire nequibus,  
Si mulier sit rapta loco nec reddita tuto,  
Si parrochi et duplicis desit presentia testis  
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

(3) Núm. 10 de este capítulo.